

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**Bogotá, D. C., **05 AGO. 2020****RAD:** 1100140030462017-01162-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la parte pasiva, visible a folios 57 a 58 del cuaderno 1, contra el auto del 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que debe revocarse el mandamiento de pago, como quiera que el título valor pagaré que se pretende ejecutar por medio del presente proceso judicial, se encuentra compuesto por 4 hojas, sin embargo, se observa que solo la última se encuentra suscrita por parte del deudor y que teniendo en cuenta lo anterior no existe certeza alguna de si la demandada efectivamente acepto las condiciones impuestas por parte de la entidad financiera en las páginas 1 a 3 del documento que se pretende ejecutar, ni siquiera se puede establecer si la demandante siquiera conoció las condiciones dispuestas en las hojas 1 a 3.

Así mismo revisado el texto del pagaré, invocó que el texto de la hoja firmada no hace relación alguna a las páginas 1 a 3 del pagaré, ni refleja conexión alguna entre la firma y la aceptación de las condiciones señaladas en esas páginas, además se observa que el texto manuscrito de la primera página no coincide con el tipo de letra de la firmante en la última página, las páginas no están numeradas y el tipo de letra es aparentemente diferente.

De otro lado arguyó que de conformidad con el escrito de demanda y el título valor que se pretende ejecutar, se encuentra que se trata de un título valor en blanco, el cual cuenta con una carta de instrucciones suscrita por la deudora; por lo anterior invocó que no existe certeza de que la firmante hubiere aceptado las condiciones impuestas por la financiera, así que es deber de la entidad financiera justificar con el debido material probatorio los valores consignados en el título valor que pretende cobrar.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal es de común conocimiento, que el recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales

o por inobservancia de las mismas, el cual se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se infiere del estudio del Art.318 del Código General del Proceso

A su turno, el canon 430 del C.G del P., dispone que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior y revisado el escrito de demanda, se observa que se pretende el pago de la suma contenida en el título valor pagaré No.4022-55180016 visible a folios 2 a 5 y los correspondientes intereses moratorios sobre el capital causados desde el 16 de abril 2017 hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación, siendo necesario determinar, con base en los reparos formulados por el curador ad-litem de la demandada, si se cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Todo título valor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio¹, además de lo anterior el pagaré debe cumplir con los requisitos especiales consagrados en el artículo 709² ejúsdem y conforme la remisión establecida en el artículo 711 de la codificación mercantil, también se le aplican todas las normas relativas a la letra de cambio.

¹ **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En este orden de ideas, de la revisión del título valor pagaré se establece que el documento está compuesto por 4 páginas, debidamente numeradas además cumple con los requisitos establecidos en la normatividad mercantil, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; de otro lado en lo que respecta a los títulos valores firmados en blanco se debe verificar lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Conforme lo anterior y la carta de instrucciones que hace parte íntegra del pagaré se cumplen las condiciones necesarias para su validez por lo tanto el título valor pagaré presta merito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. MANTENER** el auto de fecha 16 noviembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIEZER OCHOA ROJAS

Juez

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Bando

No. 061

Fecha 06 AGO 2020 06 AGO. 2020

Secretario